En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., A. A. c/ I. F. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley "(Expte. N° 103 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°131/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.300.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 267/271 vta. la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 276, concediéndosele el recurso a fs. 277. Expresó agravios la recurrente a fs. 279/287, siendo contestado por la contraria a fs. 289/293 el traslado conferido de los mismos.

2 – Sentencia

La decisión de primera instancia hizo lugar a la demanda, condenando a I. F. S.A. a abonar a A. A. A., previo descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 191.257,15.- más intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida al efectivo pago;

impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La sentencia recurrida dejó sentado inicialmente que cada una de las partes tenía la carga procesal de acreditar sus dichos.

Analizando la prueba testimonial, tuvo por acreditada la prestación de servicios personales por parte del actor para con la demandada en períodos no registrados y de allí que hiciera efectiva la presunción del art. 23 de la LCT, considerando acreditada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado que ligara a las partes.

Teniendo en cuenta la falta de registración y el reconocimiento del actor de haber percibido montos diversos durante la relación laboral, admitió la pretensión por diferencias salariales por el período Junio 2011 a Noviembre 2012, declarando la inconstitucionalidad de los acuerdos pactados entre el STIA y las cámaras empresarias en cuanto otorgaron a las prestaciones el carácter de no remunerativas. Habiéndose denunciado como impagos los meses de Diciembre de 2012 a Marzo de 2013 y ante la falta de acreditación de su pago por la demandada, condenó a pagarlos. También declaró admisibles: los rubros por despido incausado, el agravamiento del art. 2 de la Ley 25.323, la multa prevista por los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, la diferencia en la liquidación final, el SAC por toda la relación laboral, las vacaciones del año 2012, las proporcionales del año 2013 y 2011, las asignaciones familiares adeudadas y la multa del art. 45 de la Ley 25.345, debiendo cumplir también la demandada con la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT ajustado a los términos de la sentencia bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que la sentencia tuvo por acreditada la prestación de servicios personales por parte del actor para su parte solamente con las declaraciones testimoniales. Invoca que ninguna de las declaraciones testimoniales han dado cuenta de la fecha de ingreso del actor y se queja porque la sentencia ha tomado como fecha de ingreso la que se denunciara en la demanda.

También cuestiona la fecha de egreso tenida en cuenta por la sentenciante dado que los testigos no han precisado tal fecha.

Se queja también porque la a quo tuvo en cuenta a los testigos ofrecidos por la actora sin hacer ninguna alusión a la prueba testimonial de la demandada, la que ni siquiera la ponderó. Por esta razón expresa que la a quo ha realizado una valoración antojadiza, caprichosa, subjetiva y parcializada de la prueba.

El agravio le imputa a la sentencia que ha sido arbitraria.

Luego vuelve sobre la prueba testimonial y esgrime que hay una dudosa objetividad de los testimonios aportados por la actora, basándose en la relación de amistad mantenida por los declarantes con el actor y a que N. tuvo un juicio pendiente con la demandada, por lo que no es un testigo idóneo.

3.2) En el segundo agravio plantea que la sentencia aplica la presunción de la existencia de un contrato de trabajo en los términos del art. 23 LCT en virtud de tener por acreditada la prestación de servicios de manera incorrecta. Se basa en este punto en lo expuesto en el primer agravio.

3.3) Se agravia porque la sentencia fijó una tasa de interés que no se ajusta a las circunstancias del caso, careciendo de fundamento que justifique tal decisión. Dice que la sentenciante ha dicho que se apartó de su criterio anterior respecto de utilizar el art. 552 del CCyC, lo cual es solamente una ilusión dado que la tasa fijada es la más alta entre las que el Banco en cuestión ofrece.

3.4) Se agravia por la forma en que se han impuesto las costas del proceso, teniendo en cuenta que solo han prosperado alguno de los rubros reclamados por la parte actora.
Culmina haciendo el planteo del Caso Federal.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Fecha de ingreso y egreso del actor

La queja apunta a la valoración de las pruebas realizada por la a quo en su decisión recurrida y en especial la testimonial.
De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.
Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben

seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial y conforme lo vengo plasmando reiteradamente ante planteos similares, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad,

afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos P., N. y L., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Tal como dijera ante planteos similares, no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. En efecto, el art. 34 de la ley del fuero admite la "tacha" de los testigos por motivos fundados en inhabilidad y/o en hechos

que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, inclusive la norma del art. 460 del ritual también permite que las partes aleguen y prueban acerca de la idoneidad de los testigos. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

Deviene así en el interés del propio justiciable, a la par que satisface la observancia de colaboración con el órgano jurisdiccional, utilizar el instrumental técnico que brinda el artículo 460 del ordenamiento procesal y el art. 34 de la ley del fuero. En efecto resulta mucho más atendible alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos en su oportunidad, que introducir recién en la expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre la eficacia del testimonio.

Remarco que las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Por último y centrándonos en la queja, corresponde expresar que se ha entendido que la circunstancia de que los testigos propuestos sean potenciales acreedores por tener juicio pendiente con una de las partes no es por sí sola causa suficiente que permita deducir la inclinación del testigo a deponer en su contra (conf. CNCom., Sala D, 27/03/2002, AP 1/5511729; íd., Sala B, 25/06/2007, JA 2007-IV-794; entre otros) y se ha dicho también que no prueba la animosidad hacia alguna de las partes el hecho de tener un juicio contra ella, sin perjuicio del examen riguroso y puntual de sus dichos que debe efectuar el juzgador en punto a su real eficacia probatoria (conf. C.Civ.Com.San Isidro, Sala 2ª., 29/05/03, JA 2005-III-Síntesis; C.Civ.Com.Rosario, Sala 1ª., 18/02/99, LLL 1999-946).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

De todos modos, sin dejar de lado lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es fundamental tener en cuenta que, en este caso, la empresa demandada negó la relación laboral invocada por el actor, quien -por su parte- ha acreditado haber trabajado personalmente a las órdenes de la misma conforme surge nítidamente de la prueba testimonial producida en autos. Es por ello que la a quo ha dicho en su decisión final: *"…Acreditada entonces,*

la prestación de servicios personales por parte de A. para con Poseidón/I. F. S.A. en períodos no registrados corresponde hacer efectiva la presunción inserta en el art. 23 de la LCT, considerando, entonces, acreditada la existencia de un contrato de trabajo y, en vistas de las previsiones del art. 90 LCT, este contrato fue por tiempo indeterminado…" (conf. fs. 269). Esta conclusión de la sentenciante no ha sido objeto de un claro y contundente ataque por parte de la quejosa y de allí que se mantenga inalterable.

Por lo tanto, una vez que el trabajador prueba el hecho de la "prestación de servicios", surge *ministerio legis*, una presunción a favor de sus dichos, que de no ser desvirtuada por el empleador en forma fehaciente, se tendrá por cierto lo por él afirmado y la falta de prueba en contrario por parte del demandado, traerá como consecuencia que la presunción cumpla plenamente sus efectos y se presuma la existencia del contrato de trabajo y de sus notas tipificantes.

Sabido es que en materia laboral rige el llamado "principio de primacía de la realidad", asignándose prioridad a los hechos ocurridos en la realidad por sobre todas las formas o apariencias. Este principio permite al juez del trabajo evaluar la realidad fáctica de los sucesos traídos a su jurisdicción y lo obliga a resolver prescindiendo de aquellos elementos que son utilizados para generar una apariencia legal, una cáscara sin sustancia. La realidad debe prevalecer sobre las apariencias (conf. Cám.1ª.Trab.Mendoza, 06/10/2016, LLOnline: AR/JUE/70645/2016; SCJMendoza, 16/09/2010, Expte. N° 97.585, LA417-182).

Debe tenerse en claro que, independientemente de lo planteado en la queja con relación a la prueba testimonial y que no es relevante, se ha acreditado aquí la existencia de un contrato de trabajo, por lo que correspondía a la accionada desvirtuar los dichos del actor en su demanda, sobre las

circunstancias que debían constar en los asientos laborales y contables. En función ello, corresponde aplicar a la accionada el apercibimiento indicado en el art. 55 de la L.C.T. y, por el principio de la inversión de la carga probatoria, presumir como ciertos los dichos de la parte actora en su demanda sobre los datos que debían constar en tales asientos, es decir, la fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, jornada legal de trabajo, etc. (conf. Cám.Trab.Córdoba, Sala 10, 05/10/2011, LLC 2012 (abril), 326). En concordancia con lo que vengo diciendo es que se ha sostenido que si no existen elementos probatorios idóneos que permitan determinar la fecha real de ingreso del accionante, adquiere plena virtualidad la presunción *iuris tantum* de verdad de las afirmaciones del trabajador sobre los hechos que debieron consignarse en la documentación laboral a que se refiere el art. 52 de la LCT (conf. SCBA, 20/08/2014, Causa L. 113.329, *"Auzoategui, J.R. c/ Huertas Verdes S.A. s/ Despido"*).

Estamos, en este caso, frente a una postura de la demandada que esgrimió la existencia de un trabajo eventual prestado por el actor para ella durante un día, a lo que se contrapuso la prueba del reclamante que acreditó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y de allí que la a quo hizo lugar la presunción contenida en el art. 23 de la LCT; en consecuencia, corresponde tener por cierta la fecha de ingreso denunciada por el trabajador (conf. SCBA, 15/09/92, Causa L. 49.663; ídem, 18/07/2007, Causa L. 89.010, *"Greco, S.G. c/ Angelino, A.V. y Otro s/ Despido"*; ídem, 10/10/2012, Causa L. 101.570, *"Isola, V.E. c/ Sanatorio San Lucas S.A. s/ Despido"). "Controvertida la fecha de ingreso del trabajador para desempeñarse a las órdenes del demandado y no existiendo elementos idóneos que permitan determinarla ante la ausencia de la documentación que establece el art. 52 de la L.C.T., cobra virtualidad la presunción que establece el art. 55 del citado cuerpo*

legal, por lo que debe tenerse por cierto la denunciada en el escrito de demanda…" (SCBA, Causa L. 36.328, 05/08/86; AyS 1986, II, 325; entre muchas otras).

Por lo tanto, debemos estar a la fecha de ingreso denunciada por el actor al demandar, esto es: 19 de Junio de 2011, tal como lo resolviera la a quo en su decisión.

En lo que hace a la fecha en que terminó la relación de trabajo, ninguna duda cabe que debe estarse a la fecha en la cual el actor se dio por despedido, esto es el día 09 de Abril de 2013, que fue cuando envió a la patronal el telegrama obrante a fs. 6.

Por último, resta referirme a la calificación de sentencia "arbitraria" contenida en la queja.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es arbitraria dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

4.2 – <u>Existencia del contrato de trabajo</u>

Para este segundo agravio la recurrente se basa en lo expuesto en el primero. Expresa que se tuvo por acreditada la prestación de servicios de manera incorrecta, pero no aclara ni demuestra tal incorrección.

Teniendo en cuenta que los fundamentos para este punto de sus agravios son -a decir de la propia recurrente- los mismos que ha vertido para el primero, es inevitable su rechazo en razón de lo concluido en el punto anterior.

4.3 – <u>Tasa de interés aplicable</u>

En este punto no advierto que la a quo haya mencionado la aplicación de la normativa del art. 552 del CCyC tal como se dice en el agravio. La parte actora solicitó la aplicación de la tasa activa del Banco el Chubut, sin especificar cuál de las "activas" pretende (conf. fs. 14); la demandada -al contestar la demanda- no hizo ningún cuestionamiento sobre la tasa pretendida y en esta instancia se agravia por considerar elevada la que ha fijado la a quo (tasa activa para préstamos personales).

La sentencia apelada ha dicho que ha tenido en cuenta lo decidido por esta Alzada in re *"P., S. E. c/ A., W. J. s/ Cobro de Pesos e Indemn. de Ley"* con fecha 29/09/16 y conforme a ello aplicó la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.

Nuestro Máximo Tribunal Provincial venía determinando que en la instancia originaria y en atención a las públicas y notorias variaciones de la economía Argentina, procedía aplicar la referida tasa activa (conf. STJCH, in re: *"C., N.J. y Otros c/ C., M.N. s/ Rendición de Cuentas"*, S.D. N° 05/SER/09).

Posteriormente, el STJCH ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en el Acuerdo Plenario N° 4400/16 determinando que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, por resultar la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que dicha tasa se encuentra

en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial. Ello hizo que esta Alzada cambiara su criterio en este tema y lo hizo a partir del caso *"Scali"*(sent. 22/11/16, Reg. N° 69/16), aplicando la tasa que dispusiera el Superior Tribunal.

De todos modos, es indiscutible la facultad que tienen los jueces de aplicar la tasa de interés a computarse sobre el monto de la condena y, en su caso, quien pretenda su modificación deberá demostrar la irrazonabilidad, improcedencia y/o ilegalidad de la tasa fijada en cada caso para lograr que el Tribunal de Alzada la revoque.

Del análisis de la queja no surge la demostración en cuanto a que la tasa fijada por la a quo sea arbitraria, abusiva, irrazonable, improcedente o ilegal. Simplemente hay una disconformidad de la recurrente que pretende se le imponga una tasa de interés un poco inferior a la fijada en la decisión en crisis y ello no es suficiente para lograr la pretendida revocación. Por otra parte, insiste al mencionar la norma del art. 552 del CCyC cuando la misma no ha sido de aplicación por parte de la a quo.

En virtud de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo no admitir este punto de la queja en tratamiento.

4.4 – <u>La imposición de costas</u>

Pretende la recurrente que se modifique la imposición de las costas que han sido impuestas en su totalidad a su cargo.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que "las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de

fondo" (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares- que el principio

fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación -como lo demuestra la necesidad de este pleitopues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el*

reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda (fs. 31 y 38 vta.) solicitó el rechazo de la misma y obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre otros).

5 – <u>Conclusión</u>

Conforme con lo hasta aquí analizado y fundamentado, corresponde rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención al resultado del recurso interpuesto, procede imponer las costas de esta instancia a la parte demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr.
D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. L. A. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo, en el mismo orden que el Sr. Juez de Cámara que me antecede en el voto.
Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1)

a) El apelante al exponer sus argumentos recursivos señala que existe conexidad entre los que funda el primer y segundo agravio, por lo que trataré las cuestiones que refiere en el primero que se anudan, necesariamente, a la respuesta que se dará a la cuestión de la existencia del contrato de trabajo del segundo agravio.

b) El art. 23 de la LCT marca una presunción en materia laboral indicando que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".*

Los agravios expuestos por la parte proyectan un claro e indisimulable desacuerdo global con la valoración de la prueba rendida, achacando que la realizada para la prueba testimonial es antojadiza, caprichosa, subjetiva y parcializada y como consecuencia de ello, la sentencia dictada es arbitraria, cercenando su derecho al debido proceso y a la obligación de los jueces de dictar sentencia fundadas.

Desconocida por la empresa demandada la relación laboral que invocó el actor como base de sus reclamos, va de suyo que la carga de la prueba de haber prestado servicios en beneficio de aquél, para de ese modo tornar operativa la presunción de existencia de contrato de trabajo que establece el art. 23 de la L.C.T., recaía sobre el Sr. A..

La Sra. Jueza, luego de meritar las pruebas que a su criterio resultan conducentes, tuvo por acreditada la relación laboral habida entre las partes.

Resulta oportuno recordar el principio jurisprudencial según el cual los

jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino que tan sólo deben pronunciarse sobre los puntos que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones. (CS, Stamel, S.R.L. vs. Univ. de Bs. As., del 17/11/87). El mismo no excluye, sino que involucra el deber de los jueces de mérito de motivar sus sentencias de un modo completo, y comprender todas las cuestiones fundamentales debatidas, y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión.

Del mismo modo y centrada la queja de la apelante en la incorrecta valoración de la prueba, creo necesario referir que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

La tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio, por lo que analizaré el plexo probatorio para luego resolver si la selección y apreciación probatoria del juez de grado puede sostener o no el fallo de condena en crisis.

No hay queja eficaz respecto de las declaraciones de los testigos P., L. y N. Todos fueron coincidentes en que el Sr. A. prestó tareas para la demandada en los períodos denunciados en la demanda, esto es los testigos dieron cuenta de un vínculo laboral en la Planta de la demandada y lo saben porque fueron compañeros de tareas. No avizoro que la declaración de quienes trabajaron con el actor pueda, por esa sola circunstancia, estar teñida de imparcialidad.

Por su lado debo recordar y como bien señala el Dr. Fiordelisi, que la ley del fuero prevé en su art. 34, un régimen para tachar a los testigos que *"por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración"* y que, el juez valorará al tiempo de dictar sentencia.

Esto es, tocaba a la interesada ya impugnar por falta de idoneidad dirigida contra la persona del testigo ya la denominada tacha al dicho, que tiende a evidenciar la inatendibilidad de su declaración.

La ahora impugnante no alegó la idoneidad de los testigos durante el período probatorio ni sobre los dichos, al tiempo de alegar.

Era su carga desactivar esos testimonios, impugnarlos evidenciando las inexactitudes, imprecisiones, contradicciones, falta de razón de sus dichos o falsedades en las que hubieran incurrido al deponer, circunstancias que restarían fuerza convictiva a los mismos.

Al no hacerlo de ese modo, el ahora recurrente se limita a proponer una solución que deriva de su interesada y tardía interpretación del material probatorio, aspecto que no resulta idóneo para habilitar una valoración distinta a la que realizó la jueza de grado.

En cuanto a la omisión de valorar la prueba testimonial de los las personas propuestas por su parte y prescindiendo que la parte yerra en su individualización, la Magistrada de grado descartó la declaración de Relamendez (fs. 133), para lo cual tuvo en consideración que *"la testigo es una empleada administrativa que sin trabajar en planta dice saber que el actor trabajó solamente en una oportunidad, como eventual."*

En cuanto al testigo C. A. (fs. 135) dependiente de la demandada, a la pregunta IV) del pliego agregado a fs. 132 *"¿cuantas veces vio al actor trabajando en la empresa?* Contestó: "*yo no lo vi, creo que lo llamaron una vez que entró mucho pescado".*

Con el mismo criterio que señaló la magistrada de grado, voy a sostener que las declaraciones positivas de testigos que afirman conocer un hecho no pueden ser enervadas por los testimonios de quienes sostienen que ese hecho nunca ha ocurrido, pues la circunstancia de que estos últimos lo ignoren no significa que el hecho no se haya producido.

En definitiva, valorada la eficacia de los testimonios cumplidos en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no existe mérito para apartarme de las conclusiones de la sentencia que ha tenido probada *la prestación de servicios personales por parte de A. para con Poseidón/I. F. S.A. en períodos no registrados* y que a mérito de ello, *"corresponde hacer efectiva la presunción inserta en el art. 23 de la LCT, considerando, entonces, acreditada la existencia de un contrato de trabajo y, en vistas de las previsiones del art. 90 LCT, este contrato fue por tiempo indeterminado*."

En otro aspecto de la queja cuestiona la fecha de ingreso determinada en la sentencia de grado.

Más allá del cuestionamiento a los testimonios, lo cierto es que con mayor o menor precisión, confirman el núcleo central de la controversia, esto es el desempeño del actor, en tareas propias de la explotación de la empresa, de lo que se desprende como ya se ha afirmado, que rige la presunción del artículo 23 LCT, que manda presumir, *juris tantum*, que la prestación de servicios personales, como medio de una empresa ajena, reconoce como fuente un contrato de trabajo y, que de no mediar la prueba en contrario que esterilice la operatividad de la presunción, el así calificado como sujeto "empleador" de dicho contrato, viene obligado a llevar el registro ordenado por el artículo 52 LCT.

La omisión de exhibición del libro y demás documental exigida por los artículos 52 y 54 de la L.C.T. -ante la afirmación del trabajador sobre la fecha

de su ingreso- genera una inversión de la carga probatoria que se coloca en cabeza del empleador, como consecuencia de la normativa impuesta por el artículo 55 de ese ordenamiento.

A esos fines, el apelante, so excusa que la parte no identificó correctamente el período de tiempo sobre el cual debía arrimarse los folios del Libro del art. 52, aportó conforme surge de la audiencia que obra a fs. 83/84, los correspondientes al período abril 2013/ julio 2013.

Más allá que no se comparte el razonamiento de la demandada en que no le era exigible adivinar o presumir los períodos que pretendía revisar la contraria y que estimo -conforme las reglas de buena fe y cooperación procesal-, podría haber incorporado los referidos a los períodos de trabajo reclamados, lo cierto es que negado todo vínculo laboral en relación de dependencia, tal como se ocupó de señalar al contestar la demanda y absolver las posiciones según pliego de fs. 82, ninguna relevancia podía aportar el Libro del Art. 52 en tanto A. no fue un trabajador registrado.

Por lo cual, habiéndose acreditado el contrato de trabajo, correspondía a la accionada desvirtuar los dichos del actor en su demanda, sobre las circunstancias que debían constar en los asientos laborales y contables. En función a ello correspondió aplicar a la demandada el apercibimiento indicado en el art. 55 de la L.C.T. y por el principio de inversión de la carga probatoria ya señalado, presumir como cierto los dichos de la parte actora en su demanda sobre los datos que debían constar en tales asientos, es decir, la fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, jornada legal de trabajo, etc.

Por todo lo expuesto, no existe mérito para apartarme de la fecha de ingreso consignada en la demanda y tenida por cierta en la sentencia que se impugna.

En cuanto a la finalización del vínculo laboral, conforme la comunicación cursada a la demandada a fs. 6, es la de fecha 9 de abril de 2013 en la que el actor hizo efectivo el apercibimiento de considerarse despedido.

c) Finalmente y para dar respuesta al último aspecto de la queja, digo que la sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El STJ ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. *"Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis".*(STJ SD 002/07).

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expuse, por lo que el achaque que se formula no tiene sustento y debe desestimarse.

2.2) Consecuentemente con lo expuesto y como ya anticipara, lo resuelto para el primer agravio torna ineludible la desestimación del ataque que se formula a la sentencia en el segundo agravio.

2.3) En el tercer agravio cuestiona la tasa de interés aplicable.

Expone que es irrazonable aplicar, para los intereses, la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut, aduciendo que aunque no lo dice, en concordancia con el art. 552 del CCyC la sentenciante aplicó la más alta de las que ofrece el Banco del Chubut S.A.

Inicio el tratamiento de la queja señalando que, al tiempo de promover la demanda, la parte actora individualizó que requería se aplique la tasa activa de interés, sobre las sumas de condena que reclamaba.

Luego diré al recurrente, que de haber cotejado el precedente de esta Cámara que se cita en la sentencia, podría haber advertido que la cuestión puesta a resolver era la tasa de interés que fijaba la jueza de primera instancia a partir del 1 de agosto de 2015 y donde aplicaba analógicamente la norma del art. 552 del CCyC .La Cámara revocó la sentencia en ese punto y en tanto no se había especificado la tasa para el período anterior, dejamos establecido que la tasa que debía aplicarse sobre el monto de condena era la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. (STJCh SD N°6/SCA/02).

En relación al aspecto medular de la queja, tengo para mí que, al tiempo de promoverse la demanda el 20 de septiembre de 2013, cuando la parte actora no especificaba a qué tasa activa de interés debía ser liquidada la acreencia cuyo cobro perseguía por ante esta Jurisdicción, se refería a la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose como tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (S.D. N° 6/SCA/02).

Más próximo en el tiempo, el STJ lo ratificó señalando "En este orden, dable es señalar que es criterio de esta Sala respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. A partir del 1º de octubre del año 2002 -in re "G. L." (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA."(STJ in
re "C.R.H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N°16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C- 2010) Sent. N°4/11).

Y ese es el criterio que la Cámara receptó entre otros precedentes en la causa "P." por SDL N° 56/16, modificado luego a partir de la sentencia dictada en el caso "Scali"(SDL N°69/16), con base al Acuerdo Plenario 4400/16 del STJCH.

En el marco del art. 768 del CCyC inc. b), no hay ley especial en materia laboral que haya fijado tasa alguna para atender la mora en que pudieran incurrir los empleadores -salvo las derivadas de las obligaciones de la LRT-

y a la fecha, el Banco Central no ha dictado resolución alguna que
reglamente la facultad que la nueva normativa le concede en el inc. c).

Se descarta entonces que la magistrada haya aplicado la tasa de interés "*más alta de las numerosas tasas que el Banco del Chubut ofrece* "y menos aún que surja de los argumentos sentenciales que la sentenciante "… *meramente*

se limitó a mencionar que su juicio no se encontraba limitado por la regla del art. 552 CCC, sin evidenciar los argumentos que la direccionaron específicamente a la aplicación de dicha tasa".

Para poder hacer lugar a la pretensión del apelante y fijar una tasa más baja de accesorios, ésta debió en su agravio haber traído una demostración no discursiva sino matemática de por qué la tasa dispuesta incide en el caso concreto y así evidenciar que la misma resulta irrazonable y arbitraria, lo que por cierto no ha justificado y autoriza a rechazar el agravio.

Ni el mero cotejo de tasas que efectúa ni la manifestación genérica de que deberían analizarse las circunstancias del caso -que por cierto no individualiza- son eficaces para modificar la tasa de interés fijada en la instancia de grado.

Luego de todo lo expuesto, corresponde se desestime el agravio respecto de la tasa de interés aplicada.

2. 4.) En el cuarto agravio se queja de la imposición de costas impuestas a su representada pues, a su criterio, se trata de un supuesto notorio de vencimiento parcial y mutuo previsto en el art. 72 del CPCC.

En materia laboral, las normas procesales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la condena no alcance totalmente la suma pretendida, no por ello pierde el demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas, pues debe soportar las erogaciones que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. *"Las costas del proceso deben imponerse al demandado perdidoso, ya que el hecho objetivo de la derrota no*

sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante." (Benítez, Verónica Marcela vs. Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s. Despido. CNA Trabajo Sala VII; 13-07-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CN Trab.; RC J 11593/07).

Dicho lo anterior, negado todo vínculo laboral, a la parte actora se le reconoció su reclamo medular respecto a la existencia de relación de dependencia como las diferencias salariales, pago del período diciembre de 2012/ marzo 2013, indemnizaciones por despido incausado, las multas de la ley 24.013, el agravamiento del art. 2do. de la ley 25.323, rubros integrativos de la liquidación final, el SAC correspondiente a toda la relación laboral y vacaciones 2011, 2012 y proporcional 2013, sumas en compensación por asignaciones familiares no percibidas y la multa del art.45 de la ley 25.345. De allí que estoy persuadida que en el caso concreto, atendiendo el resultado global del proceso, las costas deben imponerse a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota que plasma el art. 57 de la ley del fuero y el art. 69 del CPCC.

2.5) Concluyo el tratamiento de los agravios, desestimando la apelación deducida y confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de queja.

3. Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, conforme el mérito y resultado de la actividad profesional cumplida, estimo que los que propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas mensurativas de

los arts. 5 y 13 de la ley arancelaria, sin perjuicio de los mínimos legales del art. 7 y con más el IVA si correspondiera.

Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. L. A. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así

corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. L. A. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así

corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.